REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0678
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUCIA AURORA MOJICA PARRA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. contra LUCIA AURORA MOJICA PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01589616865034

1º. Por la suma de $70.940.305,50 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de $4.110.129,30 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Pagaré No. 01589616865067

1º. Por la suma de $ 903.088,80 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LEIDY ANDREA TORRES AVILA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DIVISORIO No.2022-0688
DEMANDANTE: ANA MARIA GARCIA TORRES
DEMANDADO: ANA LUCIA FERNANDEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.406 y S.S. ibídem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

D I S P O N E

ADMITIR la demanda DIVISORIA instaurada por ANA MARIA GARCIA TORRES contra ANA LUCIA FERNANDEZ.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días (art.409 ejusdem), previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Inscríbase la demanda en el inmueble objeto de la Litis, registrado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20677576.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ROYER ALBERTO PEÑARANDA MARTINEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0722
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA ARDILA VELASCO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ejusdem, concordante con el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes **(DEMANDADA)**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en tanto se manifestó que se desconocía, pero de la documental aportada la misma sí se evidencia.

3º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la prueba de existencia y representación legal del ente actor, en donde se evidencie que la señora EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA actúa como su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0724
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: EDSON JAIR CASTRO LEON y HEIDI KHATHERIN LARROTA AREVALO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDSON JAIR CASTRO LEON y HEIDI KHATHERIN LARROTA AREVALO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79646760

1º. Por la suma de $1,237,940.06 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2022.

2º. Por la suma de $1,305,169.17 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2022.

2º.1. Por la suma de $1,124,140.88 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

3º. Por la suma de $1,316,648.34 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2022.

3º.1. Por la suma de $1,112,661.71 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.

4º. Por la suma de $1,328,228.47 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2022.

4º.1. Por la suma de $1,101,081.58 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

5º. Por la suma de $1,339,910.45 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2022.

5º.1. Por la suma de $1,089,399.60 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022.

6º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 16.62% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

7º. Por la suma de $122,523,644.54 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

8º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 16.62% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-553711. Para la efectividad de esta medida ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0726
DEMANDANTE: MISSION S.A.S.
DEMANDADO: BIVIANA MAYERLY MEDINA MORENO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de MISSION S.A.S. contra BIVIANA MAYERLY MEDINA MORENO, por las siguientes sumas de dinero: Pagaré No. 3053879

1º. Por la suma de $32.724.933.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. FABIOLA VILLAMIL MARTINEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA No.2022-0728
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., mencionando la clase de proceso que se pretende iniciar, si es un declarativo de responsabilidad civil contractual o extracontractual u otro, como quiera que tratándose de poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art.82 ejusdem, indíquese con precisión y claridad la clase de proceso que se pretende adelantar, si es un declarativo de responsabilidad civil contractual o extracontractual u otro.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

4º. Con fundamento en la parte final del art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la constancia pertinente que al pretenso demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2022-0732
DEMANDANTE: LEONI VERA OLIS
DEMANDADO: MENORCA S.A. y OTROS

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, $40.000.000.oo.

De igual manera, el numeral 3° del artículo 26 ejusdem, indica que la cuantía en los procesos de pertenencia, se determinará por el avalúo catastral del bien.

Por su parte, en el parágrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el avalúo para el año 2022 del bien objeto de la Litis es de $23.150.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0734
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EDWIN MAURICIO TAPIA TIQUE

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el aportado corresponde a otro vehículo y a otro deudor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0736
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE WILVER AGUIRRE PIZA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0738
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: OSCAR FABIAN PALOMA MONTES

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0740
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO RODRIGUEZ ESGUERRA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FRANCISCO RODRIGUEZ ESGUERRA, por las siguientes sumas de dinero: Pagaré No. 79860873

1º. Por la suma de $133.864.219.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. LUIS HERNANDO OSPINA PINZON como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0742
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Conforme lo reglado en el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese el formulario de Inscripción Inicial.

2º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese el domicilio del ente actor.

3º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, el número de identificación y domicilio del representante legal del ente actor.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0744
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.
DEMANDADO: ZORAIDA STELLA MOJICA CASTIBLANCO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Alléguese nuevamente la demanda, mencionando correctamente la designación del juez ante quien se dirige.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0746
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LLERENA MACHADO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el domicilio del ente actor.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DELA GARANTÍA REAL No.21-0468
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JORGE ALBERTO PRIETO CASTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0328
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: THINK MANAGEMENT SOLUTIONS SAS y OTRA

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.18-0734
DEMANDANTE: NUBIA ANGELICA CASTRO RICO
DEMANDADO: JAIME ROMAN RIVERA ORDOÑEZ y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0596
DE: MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.)

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, proceda la secretaría de MANERA INMEDIATA a oficiar a PROTECCIÓN S.A. para que se sirva remitir a este Despacho Judicial en el menor tiempo posible una certificación actualizada del bono pensional a nombre de la causante MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0034
DEMANDANTE: JORGE EXCELINO PORRAS GONZALEZ
DEMANDADO: TIMOLEON QUINTERO SANDOVAL (q.e.p.d.) y OTROS

Se ordena nuevamente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, con el fin de hacerles saber que este Despacho Judicial avocó conocimiento de la presente demanda proveniente del Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad. Lo anterior para que se efectué la respectiva aclaración en la Anotación No.013 del folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40031537, medida de inscripción de la demanda que le fuere comunicada mediante Oficio No.875 del 22 de junio de 2018. El oficio deberá ser elaborado inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-1154
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA VASQUEZ ALAPE

No se accede a la anterior solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de declarar la ilegalidad del auto datado 13 de junio de 2022, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*.

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas."*.

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, el Despacho por proveído del 21 de febrero de 2022 dispuso requerir a la parte actora para que procediera a darle impulso a la presente solicitud, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 25 de mayo de 2022 y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Si bien es cierto, que el anterior apoderado judicial de la parte actora con fecha 25 de marzo de 2022 aportó memorial acreditando la radicación del oficio de aprehensión ante la entidad respectiva, también lo es, que no efectuó requerimiento alguno en aras de que se requiriera a la autoridad de tránsito.

Ahora bien, si el legislador consagró el término de 30 días para la realización de determinados actos procesales, es porque claramente en dicho lapso de tiempo perfectamente se alcanza a cumplir con la carga impuesta. Aún más, cuando el proceso tiene radicación del año 2018, es decir, pasaron tres años sin que se perfeccionará la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud o en su defecto se elevará alguna petición en tal sentido.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderada judicial de la

parte, es el estar atenta al trámite de su proceso y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

Se le recalca a la profesional que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, utilizar el correo institucional dispuesto por el juzgado, en pro que como sujeto procesal pueda actuar en sus procesos, elevando sus solicitudes, peticiones, quejas o inquietudes, las cuales en su mayoría son resueltas por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tiene, acceda a las instalaciones de la oficina, es decir, tuvo a su alcance varios medios de publicidad para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador.

Visto de esta forma, si la abogada no se enteró en tiempo de la decisión tomada por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba y que ahora pretende derrumbar con la petición que aquí se decide. Se le itera que no hay constancia que acredite que hubiese instaurado ninguna petición.

Como si ello fuera poco, si no estaba conforme con la decisión fechada 13 de junio de 2022, debió hacer uso de los recursos que tenía a su alcance, máxime cuando ese auto fue notificado tanto en el sistema de siglo XXI, como por estado electrónico el día 14 de junio de ese mismo año, según se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial en el ítem de consulta de procesos y en el de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dicha providencia, y no esperarse hasta que el auto objeto de reproche mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito quedará debidamente ejecutoriado.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: "…*la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha…*".

Asimismo, en otro de sus apartes señala: "*…como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la actuación que cumpla con ese cometido podrá afectar el computo del término…*".

Lo anterior significa, que como efectivamente aquí se requirió a la parte actora para que diera impulso a la presente solicitud y no hubo ninguna actuación que cumpliera con esa carga, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Recuérdese que la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización de los procesos y la referida norma señala entre otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.21-0912
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ANDREY SANTAMRIA GONZALEZ y OTRA

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40312968 ubicado en la Carrera 19F No.59B-10 Sur de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado ANDREY SANTAMRIA GONZALEZ y JOHANNA ANDREA PEÑA JIMENEZ. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3° del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a los demandados ANDREY SANTAMRIA GONZALEZ y JOHANNA ANDREA PEÑA JIMENEZ.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0364
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CADENA SANABRIA
DEMANDADO: JOHN EDUARD RODRIGUEZ BOTHIA

Por cuanto no obra en el expediente el trámite de la notificación efectuada al demandado JOHN EDUARD RODRIGUEZ BOTHIA, se le tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. FELIPE RINCON SALGADO como apoderado del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0220
DEMANDANTE: GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S.
DEMANDADO: AMERICAN FLEXO S.A.S.

Téngase en cuenta que el ente demandado AMERICAN FLEXO S.A.S. se notificó a través de su representante legal de la orden de pago librada en su contra, quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MANUEL ANTONIO RAMOS CASTRO como apoderado del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0504
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GLORIA AMPARO SANDOVAL MESA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada GLORIA AMPARO SANDOVAL MESA se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $3.200.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: D.C. No.22-0240
DEMANDANTE: INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SIERRA ACOSTA

Por cuanto el apoderado de la parte demandante informa que se perfeccionó de manera voluntaria la entrega del bien inmueble objeto de la presente comisión, proceda la secretaría a devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0868
DE: ISRAEL DAZA MARTIN

Teniendo en cuenta que el auxiliar anteriormente designado no tomó posesión del cargo, el Juzgado

D I S P O N E:

Designar como LIQUIDADOR al Sr._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada**.**

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0510
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: NURY STELLA OSPINA CHALA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada NURY STELLA OSPINA CHALA se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.200.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0686
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO OSPINA CARDOZO

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO POPULAR S.A. contra JUAN PABLO OSPINA CARDOZO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-1144
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALEX ERAS CABASCANGO

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0132
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA ISABEL CELY GARCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0172
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: YIMMY MICHAEL RODRIGUEZ GUARNIZO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado YIMMY MICHAEL RODRIGUEZ GUARNIZO se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0174
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: HEYNER DANILO ROMERO RODRIGUEZ

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO DE OCCIDENTE S.A. cesionario REFINANCIA S.A.S. contra HEYNER DANILO ROMERO RODRIGUEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0880
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: ANA MERCEDES SOLORZANO y ORLANDO MARIN CEQUERA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a los demandados ANA MERCEDES SOLORZANO y ORLANDO MARIN CEQUERA se les tuvo por notificados en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0858
DEMANDANTE: JAGUAR CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: QUE PAPATAS S.A.S., JOHNY HERNAN ROJAS ARROYAVE y JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMAN

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a los demandados QUE PAPATAS S.A.S., JOHNY HERNAN ROJAS ARROYAVE y JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMAN se les tuvo por notificados en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $1.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.20-0740
DEMANDANTE: PABLO EMILIO DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y OTROS

Obre en autos la constancia secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que dentro del término del mes ningún interesado hubiere contestado la demanda.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0146
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: HERNANDO LOPEZ MORENO

No se accede a la anterior solicitud, como quiera que los gerentes de las entidades bancarias, han dado contestación a la orden de embargo aquí decretada, según como consta en los informes obrantes en autos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0618
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MORENO
DEMANDADO: EDELMIRA SANDOVAL SUAREZ y OTRA

Téngase por notificada a la demandada EDELMIRA SANDOVAL SUAREZ por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ VERA como apoderado de la citada demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

El Despacho se abstiene de dar trámite al escrito de "excepciones previas" presentado por el apoderado de la demandada GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL por improcedente, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art.442 del C. G. del P., "*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*…".

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada GINA ALEXANDRA VARGAS SANDOVAL en contra de la orden de apremio aquí librada.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0144
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO GOMEZ DE ALBINO
DEMANDADO: EDISON HERNANDEZ GARZON

Proceda la secretaría a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado EDISON HERNANDEZ GARZON (fols.23 y 24) en contra de la orden de apremio aquí proferida, en la forma establecida en el art.319 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0684
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAMACHO USAQUEN

Téngase por notificado al demandado DIEGO ARMANDO CAMACHO USAQUEN del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no acredito el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No.1199 del 19 de octubre de 2021.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.21-0572
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO GARCIA OSORIO
DEMANDADO: INVERSIONES JERICO S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quién dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

Por otro lado, teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.1133 del 28 de septiembre de 2021, recibido por ellos el 27 de diciembre del mismo año. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

Del mismo modo, de conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO de la entidad demandada INVERSIONES JERICO S.A. EN LIQUIDACIÓN para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO No.21-0742
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARTURO ENCISO GALINDO

Previo a decretar el emplazamiento del demandado JOSE ARTURO ENCISO GALINDO y para evitar futuras nulidades, inténtese la notificación en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JOSE ARTURO ENCISO GALINDO.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.22-0276
DE: CAMILO ANDRÉS CAICEDO SANTANA

El presente expediente fue asignado por reparto, previa remisión que hizo la Cámara Colombiana de la Conciliación, por fracaso en la negociación de deudas del concursado CAMILO ANDRÉS CAICEDO SANTANA a fin de que se decrete de plano la apertura de la liquidación patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P.

ANTECEDENTES

De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que el deudor el 31 de diciembre de 2021 presentó solicitud de negociación de deudas ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, por lo cual surtido el trámite correspondiente envió el expediente para que se diera aplicación a lo dispuesto en los artículos 560 y 563 del Código General del Proceso, es decir, se declarará la apertura de la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, aquí se adelantó el procedimiento de la liquidación patrimonial, al examinar nuevamente los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4° establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual el señor CAMILO ANDRÉS CAICEDO SANTANA**,** manifestó no poseer, ni bienes inmuebles ni muebles y los enseres son los necesarios para su subsistencia. Adicionalmente, indicó que percibía ingresos brutos mensuales por $4.277.000.oo. derivados de un contrato laboral.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo[1], en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *"(…) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de*

[1] Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."[2]

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que ascendía al 31 de diciembre de 2021 a la suma de $96.644.010.87, y sin bienes para adjudicar, sin que ingrese en este rubro su salario mensual, el cual sirve para la subsistencia del deudor y su núcleo familiar, y que al tenor de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del Art. 565 del CGP, no ingresa como activo para ser liquidado.

Sobre este aspecto, el Despacho observa que no existen bienes para solventar las acreencias del solicitante, por lo que a lo único que conllevaría dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que, lo que indica el 100% de los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con el trámite de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

> *"…En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor ($ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.*

[2] Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legitima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales…"[3]

En ese sentido, y en vista de que se torna improcedente continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por no existir bienes a adjudicar para la satisfacción de las acreencias que posee el solicitante, atendiendo a que el salario a percibir por el deudor no puede considerarse como activos, por devengarse con posterioridad al haber contraído las obligaciones, razón está que conlleva a abstenerse de proseguir con el proceso liquidatorio, además de comunicar tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor CAMILO ANDRÉS CAICEDO SANTANA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.057.578.673 de Bogotá D.C., por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **COMUNICAR** tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

[3]Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0522
DEMANDANTE: STRATEGIC INTERNATIONAL BUSINESS S.A.S.
DEMANDADO: AGRO YARIGUIES S.A.S.

Previo a proveer sobre la transacción celebrada entre las partes, se les pone en conocimiento el anterior reporte general de títulos de depósito judicial.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0334
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: FERNANDO GALINDO VAQUERO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado FERNANDO GALINDO VAQUERO se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0274
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: YESICA DAYANA ARENAS FLOREZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada YESICA DAYANA ARENAS FLOREZ se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0860
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: URIEL DUARTE RODRIGUEZ y GLORIA INES YARA COLO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia a folio (37) del encuadernamiento y a los demandados URIEL DUARTE RODRIGUEZ y GLORIA INES YARA COLO se les tuvo por notificados en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para le Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer

excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0216
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CHAPARRO CRUZ
DEMANDADO: HECTOR MANUEL VASQUEZ MENESES

Por cuanto el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, comunicó sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del demandado HECTOR MANUEL VASQUEZ MENESES, el Despacho de conformidad con lo normado en el art.545 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

1°. Ordenar la suspensión del presente juicio ejecutivo en contra del deudor en TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE señor HECTOR MANUEL VASQUEZ MENESES y conforme lo previsto en el numeral 1º del art.545 del C. G. del P..

2º. Ésta suspensión rige a partir de la presente data y hasta que se tome una decisión de fondo de dicho trámite.

3º. Relievase que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del 1 de agosto de 2022, fecha en la cual se recibió en la secretaria de este Despacho la comunicación proveniente del centro de conciliación, como quiera que no se efectuó actuación alguna con posterioridad a esta data.

4º. Ofíciese en tal sentido al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: D.C. No.22-0234
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO CARRASCAL GUERRERO, CELIAR DE JESUS NIÑO BLANCO y TEMGLASS LTDA.

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.877 emanado de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia y teniendo en cuenta todas las facultades del art.40 del C. G. del P. conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Ofíciese en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA REIVINDICATORIA No.19-0218
DEMANDANTE: CLAUDIA MARLENY CASTRO
DEMANDADO: ERNESTO MONTOYA GARCIA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que se confirmó la providencia aquí emitida el 7 de febrero del año que avanza.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 20 del mes de septiembre del año en curso.

Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en autos datados 07 de febrero y 25 de abril hogaño.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0180
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL CARRETON P.H.
DEMANDADO: INVERSIONES JANO S.A.S. y OTRO

Téngase por notificada a la entidad demandada INVERSIONES JANO S.A.S. del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MARIO AMARILES HERNANDEZ como apoderado del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

De igual manera, se reconoce personería para actuar al Dr. MARIO AMARILES HERNANDEZ como apoderado del demandado SERGIO ACUÑA BEDOYA, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

El demandado SERGIO ACUÑA BEDOYA deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 18 de enero de 2022.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la entidad demandada INVERSIONES JANO S.A.S., córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SERVIDUMBRE No.20-0204
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. - ESP
DEMANDADO: GOMEZ RIVERA AGROPECUARIA Y CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el numeral 5° del auto datado 04 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0066
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: RAMON MEDARDO RODRIGUEZ MENDOZA

En atención a la solicitud que precede, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. realiza en favor de NOVARTEC S.A.S.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a NOVARTEC S.A.S.

3º. Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO como apoderada general del cesionario NOVARTEC S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.18-0742
DEMANDANTE: HYUNDAI CREDITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RAMON EDUARDO GUACANEME

Por cuanto con posterioridad a la fecha en que el demandado RAMON EDUARDO GUACANEME autorizó la entrega de unos títulos judiciales en favor de la parte actora, nos efectuaron unas conversiones de otros depósitos, proceda el citado demandado a coadyuvar la solicitud de entrega de los mismos en favor del ente demandante HYUNDAI CREDITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0048
DEMANDANTE: COOPERACTIVA
DEMANDADO: ROBERTO OVIEDO TORRES

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Respecto de las peticiones visibles a folio 95, se le hace saber al apoderado del demandado ROBERTO OVIEDO TORRES (q.e.p.d.), que los oficios de desembargo ya se encuentran elaborados para su respectivo diligenciamiento. Ahora bien, previo a ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales consignados para el presente proceso, alléguese documento que acredite a los herederos reconocidos del mencionado demandado.

Por otro lado, en atención a la solicitud obrante a folio 94, el Despacho con apoyo en lo normado en el art.116 del C. G. del P.,

D I S P O N E

A costa de la parte actora, desglósese los documentos adosados como base de la presente acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario